



Montevideo, 22 de marzo de 2018.-

R.de D.N°145/2018

Acta 1000

EM2018-67-001-000655

VISTO: las resultancias de la Licitación Pública Internacional N° 6/2017, cuyo objeto es la *“Adquisición de un sistema de clasificación automático de piezas postales (cajas, cajones plásticos, paquetes, bolsas del tipo saca postal, cool boxes, bins, etc), denominado Clasificador SORTER, bajo la modalidad llave en mano, que deberá ser fabricado especialmente para la ANC, que fuera aprobada por RD N° 317/2017, del 26 de julio de 2017.*

RESULTANDO: **I)** Que se recibieron ofertas de las empresas Glidepath Chile Limitada, Beumer Group, Prontometal S.A., Ciemsa y Sonda Uruguay S.A., según surge del acta de apertura N° 118/2017, de fecha 7 de noviembre de 2017, que luce a fojas 1424, del expediente licitatorio. **II)** Que habiéndose cumplido con la etapa de análisis y ponderación de las ofertas, la Comisión Asesora de Adjudicaciones (CADEA) labró el acta N° 16/2018, de fecha 22/02/2018 y el Acta N° 30/2018, de fecha 20 de marzo de 2018.

CONSIDERANDO: **I)** Que todos los oferentes presentaron los Anexos I, II, III y IV, según lo exigía el Pliego; aclararon el servicio integral de mantenimiento durante un año; presentaron el Cronograma del Proyecto; aclararon el plazo de entrega del Clasificador SORTER instalado, montado y en funcionamiento en días corridos; así como el plazo, alcance y condiciones de la garantía; el mantenimiento de oferta no inferior a 120 días

calendario; y constituyeron la garantía de mantenimiento de oferta por un monto de USD 10.000 (diez mil dólares estadounidenses).

II) Ciemsa, Prontometal S.A. y Sonda Uruguay S.A. se encuentran **ACTIVOS** en RUPE, mientras que Beumer y Glidepath se encuentran **EN INGRESO**. **III)** Que la oferta de la empresa SONDA URUGUAY S.A., en sus dos opciones cotizadas, superan el límite de crédito presupuestal disponible por la ANC, que es de USD 1.500.000 (un millón quinientos mil dólares estadounidenses), considerándose dentro de dicho monto la oferta básica completa (sin incluir opcionales) más un (1) año de mantenimiento (conceptos A) + B) + C) del Anexo III. **IV)** Según lo previsto en la Cláusula N° 10.1 del Pliego de Condiciones Particulares: “No se considerarán ofertas que superen dicho monto”. **V)** Por tanto, la oferta de la empresa SONDA URUGUAY S.A. resulta inadmisibile por superar el límite de crédito presupuestal disponible por parte de la ANC. **VI)** Por otro lado, la oferta de Glidepath Chile Limitada también resulta inadmisibile por haber planteado en su oferta (Punto 4.12.2 - Resolución de conflictos mediante medidas alternativas) una forma de solución de controversias distinta a la prevista en la Cláusula N° 24 del Pliego de Condiciones Particulares, que decía: *“Para todos los efectos judiciales o extrajudiciales que tengan relación con la presente licitación, que se perfeccionará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del TOCAF, se establece que cualquier trámite o proceso judicial que se inicie se someterá a los tribunales competentes del Departamento de Montevideo, República Oriental del Uruguay. La presentación a este llamado implica la aceptación de la presente prórroga de competencia”*. Por su parte, Glidepath Chile Limitada establece en su oferta que: *“Las partes intentarán de buena fe resolver rápidamente cualquier conflicto, controversia, pregunta o reclamo proveniente o relacionado con este acuerdo (“Conflicto”) por medio de negociaciones entre los funcionarios que tienen la autoridad para resolver dicho conflicto y que están en un nivel más alto de dirección que el personal de Glidepath y ANC, o sus representante designados... Si el conflicto no ha sido resuelto por dichos funcionarios dentro de los 30 días posteriores a la notificación sobre el mismo, el conflicto será referido y resuelto finalmente mediante arbitraje vinculante. Por medio del*

presente las partes renuncian al Derecho Común; por lo tanto, cualquier diferencia, conflicto, o disputa relacionada con el ejercicio, incumplimiento, interpretación u otro aspecto proveniente de este documento, de conformidad con la Ley General de Arbitraje mediante Decreto Legislativo 1071, se resolverá de la siguiente manera: a) Compromiso de conciliación: las partes aceptan recurrir primero al proceso de conciliación establecido en los estatutos de Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, teniendo como único mediador a quien corresponda según la lista que obra en la oficina principal de dicho centro. b) Compromiso de arbitraje: si el asunto no se resuelve en un máximo de 2 audiencias de conciliación, o si las sesiones no pueden llevarse a cabo debido a que una de las partes no compareció, el asunto o controversia se resolverá mediante una decisión arbitral definitiva y no apelable de acuerdo con los estatutos de la Cámara de Comercio de Lima, normas bajo las cuales las partes se someten sin condiciones. Se puede considerar la Cámara de Comercio de Uruguay (en caso se cuente con ella)”. **VII)** Por tal motivo, dicha cláusula prevista en la oferta de Glidepath Chile Limitada configura un apartamiento de lo previsto en el Pliego de Condiciones Particulares del presente Llamado. **VIII)** Asimismo, Glidepath Chile Limitada cotizó en base a la tasa de cambio del dólar neozelandés, según surge del punto 7.3.7 (Tipo de cambio) de su oferta, que luce a fojas 1290 del expediente licitatorio: “El precio anterior se basa en la tasa de cambio de 1 NZD = 0,74 USD. Cualquier fortalecimiento del dólar neozelandés en el momento de la adjudicación del contrato requerirá un ajuste en el precio del contrato”; lo cual contradice lo dispuesto en la cláusula N° 10.1 del Pliego de Condiciones Particulares que establece: “Los oferentes deberán cotizar el precio del clasificador-sorter en dólares estadounidenses, bajo la modalidad DDP - Planta Logística Postal (Pando – Canelones) Incoterms 2010, cuya importación se hará a nombre de la ANC, debiendo completar a tales efectos el Anexo III: Rubrado – Planilla de Cotización. Se entenderá que la oferta es global y absoluta, y no se admitirá ningún otro tipo de cargo sobre el monto ofertado”. Por otro lado, en la cláusula N° 10.2 del Pliego de Condiciones Particulares, a fojas 25 del expediente, se estableció con respecto al ajuste paramétrico del servicio de mantenimiento,

que “los precios se reajustarán anualmente, 50% según la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadística de Uruguay y 50% según la variación salarial, de acuerdo con los laudos del Consejo de Salarios del grupo al cual corresponda la empresa adjudicataria, publicados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Uruguay”. Por tanto, la forma de ajuste establecida por Glidepath configura un apartamiento de lo dispuesto en el Pliego. **IX)** Mientras tanto, la oferta de Beumer Group también resulta inadmisibles, por haber planteado en la misma una forma de solución de controversias mediante Procedimiento Arbitral, estableciendo que son válidas las condiciones generales de ORGALIME; según surge a fojas 296 del expediente, lo cual contradice lo establecido en el Pliego Particular, en la cláusula N° 24, que establece: “Para todos los efectos judiciales o extrajudiciales que tengan relación con la presente Licitación, que se perfeccionará de acuerdo a lo dispuesto en el art. 69 del TOCAF, se establece que cualquier trámite o proceso judicial que se inicie se someterá a los tribunales competentes del Departamento de Montevideo, República Oriental del Uruguay”. **X)** Asimismo, con respecto al límite de indemnización del 20%, la oferta de Beumer Group establece que: “La suma de todas las indemnizaciones está limitada a un máximo de 20% del valor total del pedido” y por otro lado, dice que está expresamente excluida la indemnización de daños y perjuicios o pérdidas que no se causaren en la entrega, tales como pérdida de producción o de ganancias. Mientras tanto, el Pliego de Condiciones Particulares, en su cláusula N° 14, in fine, (Incumplimientos y sanciones), establece que “En caso de existir reclamaciones por concepto de lucro cesante, el monto total a reclamar no excederá del 20% del monto total adjudicado, y sus ampliaciones y modificaciones”. Por tanto, la oferta de Beumer Group contradice el Pliego al establecer expresamente la exclusión de la indemnización de daños y perjuicios en caso de pérdida de producción o ganancias (lucro cesante). Por otra parte, la oferta de Beumer en la cláusula 9.4.1 del Anexo IX- Oferta Mantenimiento- de su oferta, sobre Responsabilidad General, establece que “BEUMER Group no será responsable ya sea por indemnización o por incumplimiento de contrato o agravio, por pérdidas de contratos, pérdida de uso, pérdida de beneficios, o por cualquier otra pérdida económica”; esto es

lucro cesante. “Para todas las demás pérdidas, la responsabilidad de Beumer Group se limitará al 5% del precio anual del contrato por año”; lo cual también constituye un apartamiento del Pliego de Condiciones Particulares. **XI)** A su vez, ante la consulta específica referida a los tres modos de funcionamiento del Sorter (conectado, desconectado y mixto) Beumer respondió: “El sistema Control Easy ofertado no soporta el modo desconectado.”, lo que contradice lo exigido en la cláusula N° 4.6.8 (Comunicación con sistemas externos) que establecía “Se espera como mínimo tres tipos de funcionamiento (off line, on line y mixto)”. **XII)** Por otra parte, la empresa Beumer Group, si bien presentó en su instancia una solicitud de clasificación de confidencialidad – según surge del formulario de clasificación presentado por la misma con fecha 21 de febrero de 2018-, posteriormente, -y acorde a los antecedentes-, la citada renunció expresamente a clasificar la información que fuera objeto de aquella.

XIII) En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 66 del TOCAF, y a los efectos de producir su informe, la Comisión Asesora realizó a algunas empresas oferentes una serie de consultas técnicas, las cuales fueron respondidas en tiempo y forma. **XIV)** Que la Comisión Asesora, luego de haber realizado el control de admisibilidad de todas las ofertas recibidas, sugirió al Directorio de la ANC declarar inadmisibles las ofertas de Sonda Uruguay S.A., Glidepath Chile Limited y Beumer Group por los motivos antes expuestos, según surge de Acta Cadea N° 016/2018, de fecha 22/02/2018. **XV)** Que la Comisión Asesora evaluó las ofertas de Prontometal S.A. y Ciemsa, desde el punto de vista técnico, jurídico-formal y económico, en función de los factores de comparación de ofertas previstos en la Cláusula N° 11 del Pliego de Condiciones Particulares, a saber: precio de la propuesta básica del Sorter, según Anexo III, hasta 30 puntos; precio del mantenimiento anual, hasta 10 puntos; propuestas de forma de pago que resulten más convenientes a la Administración, hasta 4 puntos; solución propuesta hasta 52 puntos; antecedentes comerciales comprobables y experiencia de la empresa en prestación de servicios similares, hasta 4 puntos. **XVI)** Se confeccionó informe técnico y cuadros comparativos por parte de los integrantes de la Comisión Asesora, con el puntaje final de las ofertas de las empresas Prontometal S.A., y Ciemsa, del cual surge que

la empresa Prontometal S.A. obtuvo un puntaje final de 85,9 puntos y la empresa Ciemsa obtuvo un puntaje final de 85,4 puntos. **XVII)** En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 66 del TOCAF, lo previsto en el pliego de condiciones particulares en la cláusula N° 12 - Mejora de las Ofertas y Negociaciones - *“Cuando corresponda, la ANC podrá utilizar los mecanismos de mejora de ofertas y/o negociación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 66 del TOCAF”*, y en virtud de los puntajes obtenidos por haber resultado ofertas similares, la Comisión Asesora sugiere al Directorio de la ANC, habilitar a los integrantes de la misma, a tener una instancia de negociación con las empresas Prontometal S.A. y Ciemsa, a fin de obtener mejores condiciones técnicas, de calidad o de precio.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente, al cúmulo de actuaciones e informes que integran las presentes, a lo previsto en el art. 66 del TOCAF y a lo dispuesto por el Art. 5° de la Carta Orgánica aprobada por el Art. 747 de la Ley 16.736, del 5/01/1996; en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley 19.009 del 22/11/2012;

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE CORREOS

RESUELVE:

- 1) Con motivo de la Licitación Pública Internacional N° 6/2017, cuyo objeto es la *“Adquisición de un sistema de clasificación automático de piezas postales (cajas, cajones plásticos, paquetes, bolsas del tipo saca postal, cool boxes, bins, etc), denominado Clasificador SORTER, bajo la modalidad llave en mano, que deberá ser fabricado especialmente para la ANC”*, declarar inadmisibles las ofertas de las empresas Sonda Uruguay S.A., Glidepath Chile Limitada y Beumer Group por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución y según surge del Acta de la CADEA N° 016/2018, de fecha 22/02/2018.
- 2) Habilitar a la Comisión Asesora de Adjudicaciones (CADEA) a propiciar una instancia de negociación con las empresas Prontometal S.A. y Ciemsa, a fin de obtener mejores condiciones técnicas, de calidad o de precio; en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 66

del TOCAF, lo previsto en el pliego de condiciones particulares - cláusula N° 12 – sobre Mejora de las ofertas y Negociaciones, y en consideración de que los puntajes obtenidos por ambas empresas, encuadran en el supuesto previsto por la normativa a los efectos de entablar negociaciones en el caso de presentación de ofertas similares por su calificación

3) Pase a División Recursos Materiales y Suministros a sus efectos.

SRA. MARÍA SOLANGE MOREIRA DÍAZ
PRESIDENTA

DRA. BLANCA SCALA
SECRETARIA GENERAL